

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Recibi Resolución
Escritura de notificación

21-05-2018

VISTOS los autos para resolver el expediente administrativo número I/SAE/001/2015, integrado con motivo de la inconformidad presentada en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por las empresas [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED], contra el fallo dictado en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**, para la "VALUACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS", y

RESULTANDO

I. Por proveído de uno de abril de dos mil quince, se tuvo por presentada la inconformidad de cuenta, se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno Electrónico y se previno a las inconformes para que exhibieran en copia simple una reproducción idéntica de los instrumentos públicos con los que pretendía acreditar su personalidad, asimismo, para que presentaran copias de traslado del escrito inicial y anexos que acompañó, para la convocante y el tercero interesado, apercibidas que de no cumplir en tiempo y forma con las prevenciones formuladas se desearía el trámite (fojas 108 a 110).

II. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Fiscalizador el dieciséis de abril de dos mil quince, las inconformes exhibieron dos tantos en copia simple de los instrumentos públicos con los que acreditó la personalidad jurídica del firmante, asimismo, dos tantos en copia fotostática de los documentos identificados como anexos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que adjuntó a su escrito inicial de inconformidad (fojas 116 a 118).

III. Por proveído de veinte de abril de dos mil quince, al considerar que no cumplió en su totalidad los términos de las prevenciones formuladas por esta Titularidad, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó la inconformidad promovida por las empresas [REDACTED] (fojas 154 a 157).

IV. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó agregar copia simple de documentos que corren agregados al expediente JN/SAE/005/2015, así como dar cumplimiento a la sentencia de dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (foja 221).

V. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, por proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, se previno a las empresas inconformes para que exhibieran un tanto que fuera reproducción idéntica de los documentos que anexó a su escrito inicial, identificados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, apercibido que en caso de no atender dicha prevención se desearía su promoción (fojas 222 a 224).

VI. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Fiscalizador el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el apoderado legal de las empresas inconformes autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, asimismo, solicitó autorización para hacer uso de medios electrónicos para obtener copias de los acuerdos, constancias y actuaciones del procedimiento (fojas 231 a 234), promoción que se tuvo por acordada mediante proveído de veintidós del mismo mes y año (foja 230).

VII. A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, las empresas inconformes desahogaron en tiempo y forma la prevención formulada por esta Titularidad en el proveído de cinco de enero del mismo año (fojas 237 a 239).

VIII. En atención a lo anterior, por proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la inconformidad de mérito; se tuvo por acreditada la personalidad jurídica del C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de las empresas inconformes, y se corrió traslado con el escrito de inconformidad a la convocante para rendir los informes previo y circunstanciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafos segundos y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los diversos 121 y 122 de su Reglamento (fojas 235 y 236).

IX. Por oficio DCF/DEARFM/065/18 de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, la convocante rindió su informe previo (foja 248), mismo que mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido, ordenando correr traslado de la inconformidad de mérito, a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 246).

X. Mediante oficio DCF/DEARFM/083/18 de uno de febrero de dos mil dieciocho, la convocante rindió su informe circunstanciado en el que expuso las causales de improcedencia y sobreesimiento de la inconformidad de mérito, así como las razones y fundamentos para sostener lo infundado de la misma, y remitió la documentación soporte de la licitación pública de mérito (fojas 258 a 275); el cual se tuvo por presentado a través de proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 257).

XI. Por proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de las empresas inconformes para ampliar su inconformidad, asimismo, el de la empresa [REDACTED] para desahogar su garantía de audiencia y ofrecer pruebas de su parte, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, en razón de que no presentaron promoción alguna tendiente a ejercer su derecho en el plazo previsto para tal efecto (foja 958).

XII. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esta Titularidad se pronunció respecto de la admisión y desahogó de las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, así como por la convocante, y otorgó plazo a las empresas involucradas para formular sus alegatos (fojas 969 y 970).

XIII. A través de proveído de diez de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las empresas inconformes y tercera interesada no formularon alegatos (foja 971).

XIV. Por proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 972), se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es legalmente competente para conocer y resolver la presente inconformidad, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 37, fracciones IX, XII, XXI y XXIX, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, primer párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 85 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 89 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3 apartado C y penúltimo párrafo, 95, último párrafo, y 99, fracción I, numerales 4 y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ya que corresponde a esta autoridad, recibir, tramitar y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Hipótesis que se actualiza, en razón de que la presente inconformidad se promovió en contra del fallo emitido en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**, para la **"VALUACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS"**.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince.

Luego, conforme al artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o el siguiente a aquel en que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En la especie, se trata de un procedimiento licitatorio electrónico, cuyo fallo se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", para



efectos de notificación a los licitantes, el veintisiete de marzo de dos mil quince, como se desprende de la página electrónica:

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=525293&oppList=PAST>

Como se muestra a continuación:

Expediente 775517 - Usurpación de Activos Financieros

Área de Responsabilidades

Área de Procedimiento de Contratación

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Características del Archivo	Fecha de carga de información
01 CONVOCATORIA VALUACIÓN ACTI FIN 2015.doc (1314 KB)	Convocatoria para contratar los bienes del presupuesto	15/03/2015 03:34 PM	15/03/2015 03:34 PM
02 Expediente 775517 Datos Resúmenes.pdf (153 KB)	Expediente de datos resumidos	17/03/2015 03:44 PM	17/03/2015 03:44 PM
03 FALLO 084.pdf (113 KB)	Acta de fallo	17/03/2015 03:57 PM	17/03/2015 03:57 PM
04 FOCODON 03140612015.pdf (1315 KB)	Memorandum de motivación y justificación de la resolución	17/03/2015 03:58 PM	17/03/2015 03:58 PM
05 FOCODON 03140612015.pdf (1714 KB)	Acta de sesión de Adquisición	18/03/2015 03:04 PM	18/03/2015 03:04 PM
06 MEMORANDEO DE CONVOCATORIA VALUACIÓN ACTI FINANC 2015.pdf (1315 KB)	Resumen de la Convocatoria	18/03/2015 03:12 PM	18/03/2015 03:12 PM

Lo anterior, esta autoridad lo toma como un hecho notorio, por tratarse de datos publicados en páginas situadas en redes informáticas que forman parte del conocimiento público a través de tales medios, como lo es buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios, entre otra información y, por tanto, puede ser valorado por esta autoridad, de conformidad con lo señalado por los artículos 88, 79, 93, fracción IV, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, al tenor del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 174899, Novena Época, Junio de 2006, materia común, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios

aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

Asimismo, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 2004949, Décima Época, Noviembre de 2013, Tomo 2, materia civil, que es del rubro y texto siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardlygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

En ese tenor, el plazo transcurrió del treinta de marzo al seis de abril de dos mil quince, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, así como el cuatro y cinco de abril, por corresponder a sábados y domingos (días inhábiles), de conformidad con el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el treinta y uno de marzo de dos mil quince (foja 001), su presentación resulta oportuna.

TERCERO. Procedencia de la instancia y legitimación. La vía intentada es procedente, ya que se interpone en contra del fallo de la licitación pública LA-006HKA001-N64-2015, acto susceptible de impugnarse en esta vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado proposición.

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se desprende que las inconformes presentaron su proposición de manera conjunta para participar en el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que están legitimados para impugnar el fallo de referencia.

CUARTO. Personalidad del promovente. La inconformidad es promovida por el [REDACTED], quien probó ser apoderado legal de las empresas [REDACTED], con la copia certificada de los instrumentos públicos siguientes:

- Segundo Testimonio del instrumento público número 104,796 de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Notario Público número 30 de la Ciudad de México, en el que se hace constar el otorgamiento en favor del firmante de un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y para toda la República en materia federal.
- Segundo Testimonio de la escritura pública número 92,692 de catorce de septiembre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 99 de la Ciudad de México, en la que se hace constar el otorgamiento en favor del firmante de un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos de los Estados de la República Mexicana.

Por lo tanto, tiene facultades para promover en la presenta instancia en su nombre y representación (fojas 032 a 056).

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó el seis de marzo de dos mil quince en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, celebrada para la "Valuación de Activos Financieros" (fojas 294 a 319).

Los actos correspondientes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la manera siguiente:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el doce de marzo de dos mil quince, y en ella se hizo constar que no hubo cuestionamientos por parte de los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 321 y 322).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el que se hizo constar las empresas que enviaron sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica (CompraNet) (fojas 323 a 325).
3. El fallo se emitió el veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 326 a 335), y en él se hizo constar, entre otros aspectos, la descalificación de la proposición de las empresas [REDACTED] así como la adjudicación del contrato correspondiente al licitante [REDACTED] por un monto mínimo de \$1'280,000.00 (un millón doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), y un máximo de \$3'200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en los términos señalados en el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 122, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, por corresponder a un procedimiento de contratación pública convocado por una entidad de la Administración Pública Federal, como lo es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, las cuales demuestran cómo se desarrolló el proceso de licitación pública a estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV de la Ley anteriormente invocada, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos que son de aplicación supletoria a este procedimiento, según lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia de análisis de la inconformidad. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de las empresas [REDACTED] en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente inconformidad, se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento opuesta por la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 258), encaminada a sostener que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, consecuentemente, debe sobreseerse la inconformidad en términos del artículo 68, fracción III de la misma Ley Federal, en razón de que el fallo se celebró el veintisiete de marzo de dos mil quince, obteniéndose como resultado final la adjudicación del contrato respectivo a la empresa [REDACTED] con una vigencia del uno de abril al treinta y uno de

diciembre de dos mil quince, por lo tanto, a la fecha en que se rindió el informe los servicios ya fueron prestados y devengados.

Al respecto, a consideración de esta Titularidad dicha causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**.

Lo anterior es así, ya que la convocante omite ponderar que la substanciación de la presente inconformidad deviene de la sentencia definitiva de dos de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 30158/15-17-05-5, radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrado con motivo de la demanda de nulidad promovida el cinco de noviembre de dos mil quince, por el representante de las empresas [REDACTED] en contra de la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, que confirmó el acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, dictado en el expediente en el que se actúa, por el que se desechó la instancia de inconformidad contra el fallo emitido el veintisiete de marzo del mismo año.

Dicho en otras palabras, no puede sobreseerse la inconformidad, en virtud de que la Quinta Sala Regional Metropolitana del mencionado Tribunal Federal con su sentencia reabrió el presente asunto, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la convocante porque deviene de una sentencia ejecutoria y se debe atender la instancia de cuenta en los términos señalados en la propia sentencia ejecutoriada.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Las empresas inconformes sostienen en su escrito inicial que el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince es violatorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, el Código Civil Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones siguientes (fojas 004 a 026):

1. La evaluación técnica fue realizada por el Coordinador de Valuación y el Administrador Titular de Valuación, asimismo, la evaluación económica fue realizada por el Coordinador de Valuación, el Administrador Titular de Valuación y el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, todos ellos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; sin embargo, ambos documentos carecen de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo como lo es señalar el lugar y fecha de emisión, lo que constituye contravención a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; máxime cuando la evaluación técnica y económica contenidas en el fallo no están firmadas por los servidores públicos.
2. El numeral 5.1, fracción VII de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicio de la entidad convocante, establece los niveles jerárquicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de licitación pública, así como para emitir y firmar las actas correspondientes. Siendo el caso que las evaluaciones técnica y económica las realizó el Coordinador de Valuación, este carece de competencia para intervenir en el acto del procedimiento de licitación pública, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 3,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no es servidor público facultado para ello.

Por otra parte, el Coordinador de Valuación, el Administrador Titular de Valuación y el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, no invocaron el acuerdo, dispositivo o decreto que les otorgue competencia para emitir las evaluaciones técnica y económica, así como el fallo impugnado, según corresponda.

Además, C. César Santa Rita Escamilla, Coordinador de Planeación y Adquisiciones en Recursos Materiales tampoco cumplió con la formalidad esencial de invocar el acuerdo, dispositivo o decreto que le otorga competencia para emitir el fallo.

3. Para descalificar su proposición la convocante argumentó que [REDACTED] no indicó su domicilio y los datos de la escritura pública con las que acredite las facultades de representación, y respecto de [REDACTED] el domicilio del representante, sin embargo, omitió tomar en cuenta que en cumplimiento al punto III, numeral 12, inciso 12.1 de la convocatoria, exhibió comunicado de veinticuatro de marzo de dos mil quince en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que los datos ahí asentados eran ciertos y debidamente verificados y que contaba con facultades suficientes para representar a [REDACTED] indicando el domicilio, así como los datos de las escrituras públicas con las que se acreditaba las facultades de representación.

En lo que se refiere a [REDACTED] también exhibió un comunicado de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en donde indicó el domicilio del representante.

4. La convocante para descalificar su proposición arguyó que en su convenio de participación conjunta no se indicó la descripción de las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona moral integrante, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, omitió tomar en consideración que su convenio de participación conjunta de veintitrés de marzo de dos mil quince sí contiene la descripción que correspondería cumplir a cada persona moral, como se advierte de su cláusula tercera.

De igual forma, en la cláusula segunda, se estipuló cómo se exigiría el cumplimiento de las obligaciones, y se señaló una penalización de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

5. Para descalificar su proposición la convocante señaló que no acreditó que sus ingresos correspondían al menos al 20% del monto total de su oferta económica, toda vez que el documento presentado corresponde a la declaración anual que no es legible, por lo que no se podía determinar el monto de los ingresos, sin embargo, las inconformes sostienen que su declaración anual de impuestos sí es legible y se puede apreciar las cantidades que en ella aparecen, por lo tanto, las inconformes sostienen que su desechamiento no tiene justificación alguna.

6. En el dictamen técnico y en el fallo se invocó el artículo 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere al señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones y a consideración de las empresas inconformes la supuesta falta del domicilio del representante, los datos de la escritura pública y la descripción de la parte que deberá cumplir cada persona integrante y la manera como se exigirá el cumplimiento de las obligaciones no afectan la solvencia de las proposiciones, por tanto, no debían ser objeto de evaluación ni motivo de desechamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
7. El fallo impugnado adolece de una falta de fundamentación y motivación, ya que la convocante sustentó su descalificación en lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que tiene cinco fracciones sin indicar cuál fracción le resulta aplicable a sus representadas, dejándola en estado de indefensión.
8. La evaluación técnica, económica y el fallo no se invocaron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tuvo el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales para adjudicar el contrato abierto a la empresa [REDACTED], lo que determina su ilegalidad, por faltar a uno de los requisitos y elementos del acto administrativo como es la falta de fundamentación y motivación prevista en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, la convocante únicamente afirmó de manera dogmática que la proposición de la empresa [REDACTED] era solvente al cumplir con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos, pero sin precisar qué requisitos, ni menos la forma en que los cumplió, lo que determina su ilegalidad.

9. En el fallo no se mencionó qué recurso procedía para recurrirlo, por lo que carece de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo previsto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A) Por cuestión de técnica procesal esta autoridad procede al estudio en forma preferente de los argumentos sintetizados en el numeral 2 que antecede, ya que están encaminados esencialmente a impugnar que los servidores públicos involucrados en la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los licitantes carecen de atribuciones para haber realizado dicha evaluación, asimismo, impugna la competencia del servidor público que emitió el fallo impugnado.

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado sostuvo que el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, el Coordinador de Valuación y el Administrador Titular de Valuación, todos adscritos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuentan con atribuciones y facultades establecidas en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la propia institución; por lo tanto, el fallo se apegó a derecho.



A consideración de esta Titularidad en parte resultan **infundados** y, en parte, **fundados** los argumentos expuestos por las inconformes por las razones siguientes:

Por principio, es necesario reproducir, en la parte que aquí interesa, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto normativo que regula los requisitos que debe contener el fallo emitida en un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa, que en su fracción VI señala lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

(...)"

(Subrayado añadido).

Efectivamente, de dicho precepto normativo se desprende una **obligación a cargo de las convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que lo rijan.**

Por otra parte, respecto de la evaluación de las proposiciones, **en el fallo se señalará el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de dicha evaluación.**

En ese tenor, son **infundados** los argumentos de las inconformes en la parte que sostienen que el Coordinador de Valuación carece de atribuciones para intervenir en el acto de procedimiento de licitación pública y llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes, ya que en términos de la Base I, numeral 2 de la convocatoria a la licitación pública nacional LA-006HKA001-N64-2015, visible a fojas 294 del expediente en que se actúa, se observa que la Coordinación de Valuación fungió como el área técnica y el área requirente, en el tenor siguiente:

2.	Definición de términos para efectos de la presente licitación y contratación	
2.1	"SAB":	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
2.2	"Ley":	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2.3	"Reglamento":	Reglamento de la "Ley" de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2.4	"Proposiciones":	Ofertas o Propuestas, que presenten los "Licitantes" para participar en la presente Licitación.
2.5	"Proveedor":	Persona física o moral con la que se formalice el "Contrato" derivado de la presente Licitación.
2.6	"Licitante":	La persona que manifieste su interés en participar en este procedimiento.
2.7	"Representante":	Representante legal del "Licitante".
2.8	"Contrato":	Es el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, y a través del cual se formalizará la prestación de los servicios.
2.9	"OIC":	Órgano Interno de Control en el "SAB".
2.10	"CPARM":	Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales.
2.11	"Área Requirente":	Coordinación de Valuación.
2.12	"Área Técnica":	Coordinación de Valuación.
2.13	"Área Contratante":	"CPARM".
2.14	"CompraNet":	Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental.

De igual forma, en la Base V "Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicará el Contrato" de la misma convocatoria, se estableció que la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes sería realizada por el "área técnica", es decir, la Coordinación de Valuación, asimismo, que la evaluación económica correría a cargo del "área técnica" y el "área contratante", en el tenor siguiente (foja 392):

(...)

V Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicará el Contrato.

1. El análisis detallado de la documentación disjunta a las "Proposiciones" lo realizará la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, a través de la Administración Titular de Recursos Materiales, durante la evaluación de "Proposiciones", verificando que dicha documentación cumpla con lo establecido en la presente convocatoria
2. La evaluación de las "Proposiciones" técnicas recibidas, será realizada por el "Área Técnica"
3. La evaluación de las "Proposiciones" económicas recibidas, será realizada por el "Área Técnica" y el "Área Contratante".
4. El criterio que se utilizará, para la evaluación, será por el de puntos y porcentajes, considerando lo establecido en el Anexo 1.
5. Licitación desierta: Se declarará desierta la Licitación, cuando:
 - a) No se reciban "Proposiciones" en el Acto de Presentación y Apertura.
 - b) La totalidad de las "Proposiciones" recibidas no reúnan los requisitos de la convocatoria.
6. Licitación cancelada: Se podrá cancelar la Licitación, por caso fortuito, o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias, debidamente justificadas.

(...)"

En esa tesitura, la Coordinación de Valuación era la responsable de llevar a cabo la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes al fungir como "área técnica" y "área requiriente", lo que tiene sustento en el artículo 2, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Área contratante: la facultada en la dependencia o entidad para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera la dependencia o entidad de que se trate;

II. Área requiriente: la que en la dependencia o entidad, solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquella que los utilizará;

III. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requiriente;

(...)"

(Énfasis y subrayado añadido).

En tales condiciones, si la Coordinación de Valuación fungió como el "área requirente" y "área técnica", entonces, es aquella que requirió la contratación del servicio objeto de la presente licitación y fue la responsable de elaborar las especificaciones técnicas para dicho concurso, por lo tanto, es inconcuso que el Titular de dicha Coordinación y el Administrador Titular adscrito a la misma, si tenían atribuciones para llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes, al haberse establecido así en la propia convocatoria, **circunstancia de la cual eran sabedoras las inconformes al momento de adquirir la convocatoria a la licitación y presentar su proposición.**

Bajo ese contexto, de no haber estado conformes con la designación de dicha área como la responsable de la evaluación técnica de las propuestas lo debieron haber impugnado en el momento procesal oportuno y no hasta la emisión del fallo.

Además, el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, no dispone una obligación a cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones de fundar su competencia para intervenir en el fallo, como indebidamente lo sostienen las inconformes, ya que basta con mencionar el nombre y cargo de quienes llevaron a cabo dicha evaluación, lo que en la especie ocurrió como se observa del dictamen técnico y económico de veintiséis de marzo de dos mil quince, que se adjuntó al acta de fallo, en el que se mencionó el nombre, cargo y firma de los servidores públicos responsables de dicha evaluación, siendo estos el Coordinador de Valuación y el Administrador Titular de Valuación (evaluación técnica y económica) y el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales (evaluación económica), como se desprende a fojas 332 a 335 del expediente en que se actúa, por lo tanto, en esa parte no se advierte contravención alguna a la normativa aplicable que sea atribuible a la convocante.

Por otro lado, son **fundados** los argumentos de las inconformes en la parte que sostienen que el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, servidor público que emitió el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, no invocó el acuerdo, disposición normativa o decreto que le otorgue competencia para emitirlo.

Sobre el particular, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento respectivo sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior es así, ya que las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para

ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, materia administrativa. Tomo XXII, Septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trata, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Así las cosas, al tener a la vista el acta de fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, así como el diverso oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15 de la misma fecha, emitidos por el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, visibles a fojas 326 a 330 del expediente en que se actúa, se observa que dicho servidor público se limitó a sustentar su actuación en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la citada institución.

En tales condiciones, le asiste la razón a las inconformes cuando sostienen que dicho servidor público no invocó disposición alguna que le otorgue atribuciones para emitir el fallo, si se toma en cuenta lo siguiente:

- ❖ El artículo 37 de la Ley Federal en comento regula los requisitos que debe contener el fallo. En su fracción VI, precisamente dispone una obligación a cargo de las convocantes de señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que lo rijan.
- ❖ El servidor público se limitó a invocar en forma genérica que tiene facultades de representación conforme a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Si bien es cierto que se trata de un ordenamiento normativo de observancia obligatoria para los servidores públicos que intervienen en los procesos y procedimientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, también lo es que no se advierte la cita de algún punto o numeral en particular del citado ordenamiento que le otorgue esas "*facultades de representación*", como lo sostuvo la convocante en el fallo impugnado.

Máxime que, a consideración de esta autoridad resulta insuficiente sustentar sus atribuciones en la citada norma, si se toma en consideración que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se rige por un Estatuto Orgánico que tiene por objeto no sólo establecer las bases de organización de la entidad, sino también instituir las facultades de la Junta de Gobierno, el Director General y de las **distintas unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, entre ellas, la propia Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales.

En efecto, en la especie el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales omitió invocar las disposiciones jurídicas que le otorgaban facultades para emitir el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, con las que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión esas atribuciones que señaló en el fallo, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el acto impugnado sí tiene facultades para ello y demostrar que sí era persona designada por la convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en la especie no aconteció.



Lo antes expuesto no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que dicho servidor público sí está investido de atribuciones y facultades en términos del numeral VII de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que como fue señalado con anterioridad, el servidor público no invocó en el fallo que numeral de dicha normativa le otorgaba las atribuciones que dijo tener, por lo tanto, esta Titularidad no debe tomar en cuenta lo planteado en el informe, en los términos pretendidos por la convocante, en virtud de que esas consideraciones, legales o no, no se plasmaron en el fallo, por lo que admitirlo en la presente instancia se estarían analizando cuestiones ajenas al acto materia de la litis, lo que jurídicamente es inadmisibile.

Lo anterior es así, porque el fallo debe ser analizado por su propio contenido, esto es, la litis que aquí interesa, es dilucidar si el servidor público responsable de su emisión fundó o no sus atribuciones para emitir el fallo, por lo tanto, tomar en cuenta el numeral que sostiene la convocante sí le otorga esa facultad conllevaría a dejar en estado de indefensión al licitante el aceptar algo que no estuvo en posibilidad de conocer y, en todo caso, impugnarlo a través de una adecuada defensa. Además, jurídicamente no está permitido a la convocante enmendar en sus respectivos informes las apreciaciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido dictar en el fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 307, visible en la página 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

Expuesto lo anterior, al haberse acreditado que el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince es ilegal, porque se emitió por un servidor público que no demostró tener facultades para ello, lo procedente conforme a derecho es declarar su nulidad, en razón de que dicha omisión constituye una violación que incide directamente sobre su validez, porque no produce efectos en la esfera jurídica de los licitantes.

Esto haría innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad planteados por las sociedades [REDACTED] los cuales fueron sintetizados en el considerando que antecede; sin embargo, se destaca que la nulidad del fallo en mención sería para el efecto de que el servidor público responsable de su emisión emita un nuevo fallo en el que señale sus atribuciones para dictar el fallo, para lo cual deberá invocar los preceptos normativos, según corresponda, que le otorguen facultades para ello, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto declarado nulo, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Toda vez que ello no implica modificar el resultado de la evaluación de las proposiciones de los licitantes, que es parte de la controversia planteada por las inconformes, a efecto de evitar mayores dilaciones en la tramitación de la presente inconformidad y para salvaguardar el "principio de mayor beneficio" para el gobernado, esta Titularidad recoge el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J.66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 107, en la que se resolvió que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada, pero existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resultara fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

A consideración de esta autoridad, el principio de mayor beneficio debe observarse en la presente inconformidad a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, por lo tanto, se analizarán los demás motivos de inconformidad planteados por las empresas promoventes, en razón de que no sólo se ciñen a controvertir cuestiones de forma, sino también de fondo, al estar encaminados a impugnar el resultado de la evaluación de su proposición.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada IV.10.a.42 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXX, Mayo de 2016, Tomo IV, Página 2944, cuyo rubro y texto dicen:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS. La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos. Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además

existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor; pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combalir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejarla en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDIENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

En tales condiciones, atendiendo al principio de mayor beneficio, antes invocado, esta autoridad inicialmente analizará los motivos de inconformidad encaminados a impugnar el resultado de la evaluación de la proposición de las inconformes, por tratarse de situaciones relacionadas con el fondo del asunto, los cuales están sintetizados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del considerando que antecede y, posteriormente, estudiará aquellos encauzados a controvertir cuestiones de forma, resumidos en los numerales 1, 7, 8 y 9 del considerando OCTAVO de la presente resolución.

B) Del motivo de inconformidad reseñado en el numeral 5 que antecede, se observa que las inconformes sostienen que la convocante en el fallo hizo constar que no acreditaron que sus ingresos correspondían al menos al 20% del monto total de su oferta económica, toda vez que el documento que presentaron, correspondiente a la declaración anual, no es legible, lo que motivo su descalificación, circunstancia que las promoventes señalan resultó ilegal, porque a decir de ellas el documento sí es legible.

Al respecto, la convocante en su informe circunstanciado sostiene la legalidad de su actuación, ya que las cantidades plasmadas en la declaración anual que presentaron a su proposición no son legibles, por lo que no fue posible determinar el monto de sus ingresos, incumpliendo con ello el rubro de capacidad económica.

A consideración de esa autoridad el motivo de inconformidad a estudio es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se reproduce el Anexo 1, apartado B "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR", inciso 1 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN", numeral 1.1, así como el inciso 2 "REQUISITOS", numeral 2.3, así como la Base IV "Requisitos que los licitantes deben cumplir y causas de desechamiento", numeral 4, inciso d) de la convocatoria a la licitación, visible a fojas 302, 308 y 309 del expediente en que se actúa, que disponen lo siguiente:

(...)

B) CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN: Conforme a lo establecido en el artículo 19 fracción XIII de la "Ley" "Criterios que se utilizan para la evaluación de las "Proposiciones" son el de puntos y porcentajes, considerando lo siguiente:

- 1.1 LOS "LICITANTES" DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS COMO OBLIGATORIOS. EN CASO CONTRARIO SE DESECHARÁ SU "PROPOSICIÓN" Y NO PROCEDERÁ LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES.

(...)

- 2.3 Acreditar que sus ingresos corresponden al menos al 20% del monto total de su oferta económica, (para verificar lo anterior el "SAE" considerará el documento que presenten los "Licitantes" para acreditar su capacidad económica, en la evaluación de puntos y porcentajes). (Obligatorio)

(...)

4. CAUSAS DE DESECHAMIENTO:

- a) Comprobarse que algún "Licitante" ha acordado con otro u otros elevar el costo de los servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás "Licitantes".
- b) Presentar ya sea la documentación distinta a las "Proposiciones", la "Proposición" técnica o la "Proposición" económica, totalmente sin folios.
- c) Si durante el análisis detallado de la documentación distinta a sus "Proposiciones" clasificada como obligatoria, no presentan o no cumplen en los términos solicitados, o presenten cambios en la redacción que altere el sentido de lo establecido originalmente.
- d) No cumplir, con uno o más de los requisitos técnicos clasificados como obligatorios.
- e) No cumplir, con los requisitos económicos.
- f) Presentar sus proposiciones sin firma electrónica.
- g) Que en el sistema CompraNet se observe que el archivo con firma digital no es válido.
- h) Que la firma electrónica, no corresponda al "Licitante".

(...)"

De los puntos normativos antes reproducidos se colige que se establecieron ciertos requisitos de cumplimiento obligatorio antes de llevar a cabo la evaluación de puntos y porcentajes, entre ellos, que los licitantes acreditaran ingresos correspondientes al menos al 20% del

monto total de su oferta económica, con la finalidad de que la convocante se cerciorara de la capacidad económica del participante, previendo expresamente que en caso de no cumplir con esos requisitos técnicos calificados como "obligatorios" se desecharía la proposición y no procedería la evaluación de puntos y porcentajes.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 40, fracción III de su Reglamento, que disponen:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y..."

"Artículo 40. (...)

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría.

(...)"

Ahora bien, al tener a la vista el acta de fallo, así como el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15, ambos de veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 326 a 330), se advierte que la convocante determinó descalificar la proposición de las empresas ahora inconformes, entre otras causas, porque no acreditaron contar con ingresos correspondiente al menos del 20% del monto total de su oferta económica, toda vez que el documento que presentaron no es legible, por lo que no fue posible determinar el monto de sus ingresos.

En ese orden de ideas, las inconformes [REDACTED] para cumplir con el requisito en mención exhibieron en su propuesta técnica su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior (2014), la cual se encuentra visible a fojas 354 a 363 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido presentada en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, a través de CompraNet, y fue certificada por el área convocante, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el numeral 27 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado

CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

Así, al tener a la vista el documento en mención se acredita que, tal como se sostuvo en el fallo, **las inconformes presentaron un documento ilegible del que no es posible observar ni en forma indiciaria las cantidades y/o montos plasmados en dicha declaración anual**, para que la convocante estuviera en aptitud de realizar la evaluación de dicho documento y así determinar si las empresas inconformes cuentan con ingresos correspondientes de al menos el 20% del monto total de su oferta económica que ascendió a \$3'132,000.00 (tres millones ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, esta Titularidad sostiene que los licitantes que pretenden presentar una proposición ante la convocante tienen la obligación de verificar no sólo la autenticidad de los documentos que la integran, **sino también la legibilidad de los mismos**, máxime cuando al tenor de lo ahí presentado la convocante lleva a cabo la evaluación, por lo tanto, el que hayan exhibido un documento ilegible del que no es posible determinar si demuestran o no su capacidad económica en los términos señalados en la convocatoria, es una cuestión solamente atribuible a las propias empresas.

En ese tenor, al haber incurrido las licitantes inconformes en un incumplimiento a un requisito técnico calificado en la convocatoria a la licitación pública como de observancia obligatoria, se ubicó en la hipótesis prevista en la Base IV "*Requisitos que los licitantes deben cumplir y causas de desechamiento*", numeral 4, inciso d), antes transcrito.

Ahora, no pasa inadvertido por esta autoridad que en la presente instancia las empresas inconformes pretendieron acreditar su capacidad económica y cumplir con el requisito previsto en el Anexo 1, apartado B, inciso 2, numeral 2.3, al ofrecer como prueba el documento legible que contiene la declaración anual para el ejercicio dos mil catorce (2014), y así demostrar que cuentan con ingresos correspondientes de al menos el 20% del monto total de su oferta económica; sin embargo, con la exhibición de dicho documento no se desvirtúa su incumplimiento, en razón de que jurídicamente **el documento en cuestión debió haberlo exhibido en forma legible con su proposición para ser evaluado por la convocante en el momento procesal oportuno**, lo que en la especie no aconteció.

Se insiste que quienes desean participar en una licitación pública y no ser objeto de descalificación, deben cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria, ya que de ello depende que su proposición sea solvente y ser sujeta de una posible adjudicación, por lo tanto, aceptar en la presente instancia un documento que no fue presentado en la proposición en los términos exigidos en la convocatoria, sería tanto como permitir el perfeccionamiento de la misma a través de la inconformidad lo que jurídicamente no es aceptable, porque las ofertas no pueden ser modificadas o negociadas con posterioridad al acto de presentación y apertura de proposiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues se estarían dando condiciones diferentes a los licitantes al permitir que la documentación de una proposición se complementa con la exhibida en una inconformidad.

Además, la instancia de inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado, por contravenciones a las disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no así para que los licitantes que incurrieron en incumplimientos a requisitos de la convocatoria, acudan a la presente instancia para perfeccionar su proposición, como en la especie lo pretenden las inconformes. De ahí que se confirma lo infundado del motivo de inconformidad a estudio.

C) Del motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 4, en párrafos anteriores, se desprende que las inconformes sostienen la ilegalidad de la determinación de la convocante de descalificar su proposición bajo los argumentos de que en su convenio de participación conjunta no precisaron la descripción de las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona moral integrante, omitiendo considerar que en su cláusula tercera se describió qué correspondía cumplir de manera mancomunada, asimismo, en la cláusula segunda se estipuló cómo se exigiría el cumplimiento de las obligaciones y se señaló una penalización de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Sobre el particular, la convocante en su informe circunstanciado sostiene la legalidad de su actuación, ya que en el apartado 12.5 de la convocatoria denominado "Propuestas conjuntas" se establecieron las condiciones que debían observar aquellos licitantes que desearan participar de manera conjunta en el procedimiento de licitación, ratificando el incumplimiento en que incurrieron las inconformes, al tenor de lo dispuesto en el Anexo 1, apartado B "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR", inciso 2 "REQUISITOS", numerales 2 y 2.2 de la convocatoria a la licitación.

A consideración de esa autoridad el motivo de inconformidad a estudio es parcialmente fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del fallo, por las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, se reproducen los puntos normativos de la convocatoria que fueron invocados por la convocante en su informe circunstanciado, en razón de ser aquellos encaminados a regular las condiciones de participación para aquellos licitantes que presentaran proposición conjunta, requisitos que se encuentran visibles a fojas 298, 308 y 309 del expediente en que se actúa, que son del tenor siguiente:

12.5 "Proposiciones" conjuntas: El "Representante" común de la agrupación deberá señalar que la "Proposición" se presenta en forma conjunta.

h) Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una "Proposición" sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales.

Para tales efectos, en la "Proposición" se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. La "Proposición" deberá ser firmada por el "Representante" común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Para lo anterior, las personas que integran la agrupación deberán celebrar el convenio de "Proposición" conjunta en los términos de la legislación aplicable, mismo que deberá establecer con precisión los aspectos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales v. de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en estas.
- b) Nombre y domicilio de los "Representantes" de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación.
- c) Designación de un "Representante" común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la "Proposición" y con el procedimiento de licitación pública.
- d) Descripción de las partes objeto del "Contrato" que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.
- e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del "Contrato", en caso de que se les adjudique el mismo.

(...)

2. **REQUISITOS:** Para proceder a la evaluación de puntos y porcentajes, los "Licitantes" deberán cumplir con los requisitos de participación **OBLIGATORIOS** que se relacionan en este punto; el incumplimiento de uno o más requisitos, será motivo para desechar la "Proposición".

(...)

2.2 En su caso, el convenio escaneado firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del "Contrato" que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento (Este requisito es Obligatorio si la proposición es conjunta).

De las anteriores reproducciones, se observa que los licitantes podían presentar una proposición de manera conjunta sin necesidad de constituirse como una sociedad, para lo cual se establecieron ciertos requisitos que debían cubrir los participantes que optaran por dicha opción, entre ellos, presentar un convenio escaneado firmado por cada una de las personas que integraran la proposición conjunta, indicando en el mismo las **obligaciones específicas del contrato que correspondería a cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento.**

Lo anterior guarda sustento en lo dispuesto en el artículo 34, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44, fracción II, inciso d de su Reglamento, que son del tenor siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 34. (...)

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.

III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;

IV. Para cumplir con los ingresos mínimos, en su caso, requeridos por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación, y

V. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación

(...)"

(Subrayado añadido)

El requisito previsto en el Anexo 1, apartado B "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR", inciso 2 "REQUISITOS", numerales 2 y 2.2 de la convocatoria a la licitación, se calificó como de carácter obligatorio si la proposición era conjunta, previéndose expresamente en la convocatoria a la licitación que en caso de no cumplir con ese requisito técnico calificado como "obligatorio", se desearía la proposición y no procedería la evaluación de puntos y porcentajes, como fue señalado en el Anexo 1, apartado B "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR", inciso 1 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN", numeral 1.1, así como la Base IV "Requisitos que los licitantes deben cumplir y causas de desechamiento", numeral 4, inciso d) de la convocatoria (antes transcritos).

En ese orden de ideas, al tener a la vista el acta de fallo, así como el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15, ambos de veintisiete de marzo de dos mil quince, se observa



que la convocante descalificó la proposición de las empresas ahora inconformes, entre otras causas, porque el convenio de participación conjunta que presentaron no cumplió con las disposiciones establecidas en la convocatoria, ya que no describieron las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona moral integrante, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones, como se desprende a continuación (foja 329):

DIRECCIÓN CORPORATIVA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
FINANCIEROS Y MATERIALES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADQUISICIONES DE
RECURSOS MATERIALES
DCFA/DEARFM/CPARM/137/15
ASUNTO: EMISIÓN DE FALLO

[Redacted]	Artículos 34 y 29 fracciones XV de la "Ley", así como el artículo 44 del Reglamento.	El Convenio de asociación conjunta no indica lo siguiente: a) De [Redacted] el Domicilio del "Representante" y los datos de la escritura pública con las que acredite las facultades de representación, y de [Redacted], el domicilio del representante.	Punto III, Numeral 12.5 y Anexo 1, inciso B), punto 2, numeral 2.2
[Redacted]	29 fracciones XV de la "Ley" y 49 fracción III del "Reglamento"	b) Descripción de las partes objeto del "Contrato" que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. No acredita que sus ingresos corresponden al menos al 20% del monto total de su oferta económica toda vez que el documento presentado correspondiente a su declaración anual, no es legible no pudiéndose determinar el monto de sus ingresos.	Anexo 1, inciso B), punto 2, numeral 2.3.

Así, al tener a la vista el convenio de participación conjunta celebrado entre las empresas [Redacted] visible a fojas 249 a 251 del expediente en que se actúa, se observa que, como lo sostuvo la convocante en el fallo impugnado, las ahora inconformes no describieron las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante, en razón de que únicamente se limitaron a señalar en su cláusula TERCERA que los integrantes quedaban obligados en forma mancomunada para los efectos del procedimiento de la contratación y del contrato, en caso de resultar adjudicados, situación que no cumple con lo previsto en la Base III, numeral 12, subnumeral 12.5, inciso d), así como el Anexo 1, apartado B "CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS Y PUNTOS A OTORGAR", inciso 2 "REQUISITOS", numerales 2 y 2.2 de la convocatoria a la licitación.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el objeto de la licitación pública es que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuente con la valuación del activo financiero o portafolio de activos financieros, que como resultado podrá obtener el valor del avalúo, referencia del valor o valor de realización inmediata que corresponda, que en su Anexo 1, apartado A, numeral 2, se establecieron los requerimientos y las actividades a realizar con la información que el "SAE" proporcionara el proveedor, así como los entregables y la agrupación de portafolios en el tenor siguiente (fojas 304 y 305):



"(...)

2. Requerimientos:

- 2.1 **Licenciamiento:** Durante la vigencia del contrato, el "Proveedor" deberá contar con todas las licencias de uso del software que utilice para la prestación del servicio.
- 2.2 **Servicio de valuación:** Cuando así lo determine el "SAE", solicitará por escrito al "Proveedor" la valuación del Activo Financiero o Portafolio de Activos Financieros que como resultado se obtendrá, el valor de aviso, Referencia de Valor o Valor de Realización Inmediata que corresponda, mismos que serán entregados en los tiempos establecidos por el "SAE".
- 2.3 **Actividades a realizar con la información que el "SAE" proporcione al Proveedor:**
Valuación de Empresas:
 - a) Analizar la información proporcionada por el SAE de las Empresas a valorar y definir la forma de valorar, considerando en todo momento la metodología proporcionada para este fin.
 - b) Atender las reuniones que sean solicitadas por la Coordinación de Valuación, a fin de aclarar los puntos que sean necesarios.
 - c) Proyectar a través de un muestreo que le permita minimizar los tiempos dentro del proceso de valuación.

Activos Financieros:

- a) Revisión de la información proporcionada por SAE y agruparlos créditos atendiendo a sus posibilidades de recuperación.
- b) Atender las reuniones que sean solicitadas por la Coordinación de Valuación, a fin de aclarar los puntos que sean necesarios.
- c) Determinar la muestra que le permita proyectar la información dentro del proceso de valuación.

Acciones u otros:

- a) Revisión de la información proporcionada por SAE y definir la forma de valorar, considerando en todo momento la metodología proporcionada para este fin.
- b) Atender las reuniones que sean solicitadas por la Coordinación de Valuación, a fin de aclarar los puntos que sean necesarios.
- c) Determinar la muestra que le permita proyectar la información dentro del proceso de valuación.

2.4 Entregables: El Proveedor deberá entregar en las fechas establecidas por el "SAE" lo siguiente:

Activos Financieros:

- a) Entregar al SAE la metodología de valuación a utilizar por escrito, que considere cada uno de los pasos implicados en el proceso de valuación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firma del contrato.
- b) Determinar la muestra a revisar, dentro de los 5 días hábiles siguientes de la entrega de documentación al Proveedor.
- c) Consulta de expedientes, dentro de los 5 días hábiles siguientes al aviso de ingreso al Guarda valores.
- d) Entrega del informe de inconsistencias, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de la revisión de expedientes.
- e) Dictamen de valor, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aclaración de las inconsistencias por las Áreas Administrativas del SAE.
- f) Formular y entregar al SAE un formato o cartula estandarizada, con la información más relevante de los Activos Financieros valuados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega del Dictamen de valor.
- g) Informar al SAE por escrito la situación jurídica sobre los Activos Financieros valuados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega del Dictamen de valor.

Empresas y otros activos:

- a) Entregar al SAE la metodología de valuación a utilizar por escrito, que considere cada uno de los pasos implicados en el proceso de valuación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firma del contrato.
- b) Determinar la muestra a revisar, dentro de los 5 días hábiles siguientes de la entrega de documentación al Proveedor.
- c) Solicitud de información adicional y visita a instalaciones, en caso que proceda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la determinación de la muestra.
- d) Entrega del informe de inconsistencias, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de información adicional.
- e) Dictamen de valor, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aclaración de las inconsistencias por las Áreas Administrativas del SAE.



- 2.5 **Agrupación de portafolios.** Para carteras de crédito, los portafolios se agruparán en un máximo de 10,000 créditos (los créditos se pagarán en la proporción que corresponda, tomando como base el número máximo de créditos considerados en un portafolio, no importando las fechas ni agrupaciones que se lleven a cabo). Para portafolios de Empresas y otros activos se clasificarán de la siguiente forma:
- a) Un paquete agrupado por 8 Empresas.
 - b) Un paquete agrupado por 14 Acciones de capital.
 - c) Un paquete de 57 activos integrado por 20 Marvas, 1 Acción de uso, derechos de autor 32 libros y 4 avalúos de derechos sobre bodegas.
- La cotización se realizará por portafolios de acuerdo a su agrupación de portafolios, pagándose en la parte proporcional que corresponda de acuerdo a su clasificación. En el supuesto de que existieran solicitudes adicionales o solicitudes que no se llegaran a completar de acuerdo a la propuesta (agrupación de portafolio), se pagarán en la proporción que corresponda de acuerdo al portafolio al que pertenezcan.

(...)

En tales condiciones, si en la convocatoria pública se establecieron los requerimientos específicos que debían cumplir los licitantes para los entregables, la declaración de que las partes quedarán obligadas de manera mancomunada en la cláusula tercera del convenio de participación conjunta, es insuficiente para cumplir con lo requerido por la convocante, para los efectos del procedimiento de la contratación y del contrato, ya que no se establecieron los puntos o actividades específicas que llevaría a cabo cada uno de los integrantes durante la ejecución del contrato.

En todo caso, con dicha manifestación las inconformes únicamente dieron cumplimiento a la Base III, numeral 12.5, inciso e), relativo a la "Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo", incumpliendo lo dispuesto en el inciso d) del mismo numeral y Base de la convocatoria en el que se señaló expresamente la obligación de especificar en el convenio lo siguiente:

"Descripción de las partes objeto del "Contrato" que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones".

Así las cosas, se observa que si bien en la cláusula segunda del convenio se desprende que las inconformes señalaron la manera en cómo se exigirá el cumplimiento de las obligaciones al establecer una penalización de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en caso de incumplimiento durante el tiempo que dure el servicio objeto del contrato, también lo es que omitieron describir qué partes del contrato correspondería cumplir a cada persona integrante del consorcio. De ahí lo parcialmente fundado del argumento de las inconformes, puesto que incurrieron en un incumplimiento a un requisito técnico calificado en la convocatoria a la licitación pública como de observancia obligatoria, y se ubicaron en la hipótesis prevista en la Base IV "Requisitos que los licitantes deben cumplir y causas de desechamiento", numeral 4, inciso d), transcrito con anterioridad, por lo que su descalificación se apegó a derecho.

D) Del motivo de inconformidad reseñado en el numeral 3 del presente considerando, se desprende que las inconformes señalan que en cumplimiento al Punto III, numeral 12, inciso 12.1 de la convocatoria, exhibieron un comunicado de veinticuatro de marzo de dos mil quince en el que manifestaron bajo protesta de decir verdad que los datos ahí asentados eran ciertos



y debidamente verificados y que contaba con facultades suficientes para representar a [REDACTED] [REDACTED] indicando el domicilio, así como los datos de las escrituras públicas con las que se acreditaban las facultades de representación y, respecto de [REDACTED] se indicó el domicilio del representante.

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado sostuvo la legalidad del acto, en razón de que se establecieron claramente las causas de desechamiento en la convocatoria, así como las especificaciones de cada documental que debían contener la propuesta técnica, legal y económica, particularmente, en el apartado "Proposiciones conjuntas" en el que se establecieron los requisitos que debían cumplir y, en ese sentido, las inconformes omitieron mencionar el domicilio del representante en su convenio de participación conjunta.

A consideración de esta Titularidad el motivo de inconformidad es fundado por las razones siguientes:

Al tener a la vista el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15 de veintisiete de marzo de dos mil quince, visible a fojas 328 a 320 del expediente en que se actúa, se desprende, en la parte que aquí interesa, que la convocante descalificó la proposición de las empresas ahora inconformes, porque en el convenio de participación conjunta, la empresa [REDACTED] no indicó el domicilio del representante y los datos de la escritura pública con los que acreditará las facultades de representación y respecto de [REDACTED] que no indicaron el domicilio del representante, en el tenor siguiente:

(...)



DIRECCIÓN CORPORATIVA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
FINANCIEROS Y MATERIALES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADQUISICIONES DE
RECURSOS MATERIALES
DCFA/DEARFM/CPARM/137/15
ASUNTO: EMISIÓN DE FALLO



Artículos 24 y 25
fracciones IV de la
"Ley", en tanto el
artículo 59 del
Reglamento.

El contenido de la convocatoria no indica lo siguiente:
a) De [REDACTED] el Domicilio del "representante" y los
datos de la escritura pública con las que acredite las facultades de
representación, y de [REDACTED] el domicilio del
representante.
b) [REDACTED] los datos representativa económica que correspondiera
cumplir a cada persona interesada, así como la manera en que se exigirá
el cumplimiento de las obligaciones.

Punto III, numeral
1.5 y Anexo 1,
foja 11, punto 7,
numeral 2.2.

(...)"

En ese orden de ideas, es pertinente reproducir la Base III, numeral 12, inciso) 12.1 de la convocatoria, que fue invocado por las inconformes, en razón de que para dar cumplimiento a dicho punto de las bases exhibieron a su proposición dos escritos de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en los que señalaron los datos de las escrituras públicas que demostraban las facultades de representación, así como los domicilio del mismo. Asimismo, se reproduce la



Base IV, numeral 1, inciso 1.1, que corresponde a los requisitos que debían cumplir los licitantes. Dichos puntos normativos fueron del tenor siguiente (fojas 298 y 299):

(...)

12. PRESENTACION Y APERTURA DE "PROPOSICIONES"

12.1 Acreditación de personalidad del "Licitante": Con el objeto de acreditar su personalidad, los "Licitantes" o sus "Representantes" podrán exhibir un escrito escaneado en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada.

(...)

IV. Requisitos que los "Licitantes" deben cumplir y causas de desahucio

1. **DOCUMENTACION DISTINTA A LA "PROPOSICION":** En caso de "Proposición" conjunta la documentación requerida a continuación deberá presentarse por cada integrante de la misma, debiendo presentar foliada cada una de las páginas con folios del 1 al que le corresponda.

1.1 Acreditación de personalidad (obligatorio): Escrito escaneado en el que su firmante manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada incluyendo la información solicitada en el formato que corresponda.

(...)

b) Formato Persona Moral.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES		MEXICO, D.F. a ... de ... de 2015.	
Calle ...			
<p>Obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos aquí suministrados son ciertos. Los datos falsos o desahucio verificados, así como que cuenta con facultades suficientes para comprometerse en la presente licitación pública a nombre o representación de Dicho/a ...</p> <p>De acuerdo con: L.A. 006446/A991-2014-3015</p>			
DATOS DEL "LICITANTE"			
REGISTRO FEDERAL DE COMERCIO EXTERNO	DOMICILIO (Calle, Número Exterior, Interior, Colonia, Delegación o Municipio, Código Postal, Estado, País)	TELEFONO	FAX
DESCRIPCION DEL OBJETO SOCIAL			
DATOS DE LA EMPRESA PUBLICA EN LA QUE CONSTA SU SOCIA CONSTITUTIVA			
Número de la "CÓPIA"	Fecha de la escritura	Nombre del negocio	Carácter del negocio
NOMBRE DE LOS SOCIOS			
Nombre del socio	Apellido del socio	Apellido del socio	Apellido del socio
<p>De las personas físicas que actúan como representantes de la sociedad se debe indicar el nombre, apellido paterno y materno, así como el nombre de la sociedad.</p>			
Nombre de la persona	Fecha de la escritura	Nombre del socio	Apellido del socio
DEL REPRESENTANTE DEL LICITANTE			
Nombre completo y Representante	REGISTRO FEDERAL DE COMERCIO EXTERNO	DOMICILIO (Calle, Número Exterior, Interior, Colonia, Delegación o Municipio, Código Postal, Estado, País)	Apellido del socio
Nombre de la persona	Fecha de la escritura	Nombre del socio	Apellido del socio
Prebajo lo necesario			
Nombre y firma del "Representante"			

(...)

De las anteriores reproducciones se colige que los licitantes estaban obligados a exhibir en el acto de presentación y apertura de proposiciones un documento denominado "Acreditación de personalidad del licitante", en el que debían manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por su representada (en el caso de personas morales). Asimismo, del formato contenido en la convocatoria se observa que los licitantes debían señalar, entre otra información, los datos de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, así como del representante del licitante, incluyendo su domicilio.

Así, al tener a la vista la propuesta técnica exhibida por las licitantes, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, particularmente, el documento con el que dan cumplimiento a la Base III, numeral 12, punto 12.1, visible a fojas 336 y 337 del expediente en que se actúa, se observan dos escritos de veinticuatro de marzo de dos mil quince, uno por lo que hace a la empresa [REDACTED] y otro que corresponde a la empresa [REDACTED] firmadas por su representante, el C. [REDACTED] de los que se desprende que obran los datos de las escrituras públicas en las que se hacen constar las facultades de representación del firmante, así como su domicilio.

En ese sentido, aun cuando en el convenio de participación conjunta hayan omitido precisar esa información, debe tenerse por satisfecho el requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en la parte que aquí interesa, que aquellos requisitos cuyo incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecta la solvencia de la proposición, no deben ser objeto de evaluación, por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no serán motivo para desechar sus proposiciones, como a continuación se transcribe:

"Artículo 36. ...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

(Subrayado añadido).

Ciertamente, las convocantes deben evaluar las proposiciones verificando que se cumplan los requisitos de la convocatoria, más allá de las formalidades, es decir, que si de la documentación

que forma parte de la propuesta técnica se advierte el cumplimiento de un requisito, éste debe tenerse por satisfecho porque puede evaluarse integralmente.

Por lo tanto, si las empresas ahora inconformes omitieron precisar en el convenio de participación conjunta los datos de las escrituras públicas en las que se haga constar las facultades de representación, así como su domicilio, y esta información se desprende de otro documento que obra en la proposición, como lo es el documento denominado "Acreditación de personalidad del licitante", no debe tenerse por incumplido el requisito en cuestión y, por tanto, no debe ser motivo de descalificación.

Apoya a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. *En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigores legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

(Subrayado añadido).

En tales condiciones, lo conducente es declarar fundado el motivo de inconformidad a estudio, al tenor de las directrices que en su oportunidad se precisarán.

E) En el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 6 del presente considerando, las inconformes sostienen que las razones argumentadas por la convocante para descalificar su proposición son ilegales, porque no se afectaba la solvencia de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado sostuvo la legalidad de su actuación, en razón de que los requisitos infringidos por las inconformes fueron establecidos en la propia convocatoria como obligatorios, por lo que, al no haberse cumplido, su descalificación se apegó a lo establecido en el artículo 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; máxime cuando la omisión en que incurrieron si afectaba la solvencia de la proposición al desconocerse las obligaciones signadas a cada una de las empresas al no haberse establecido en el convenio de participación conjunta.

A consideración de esta Titularidad son **infundados** los argumentos de las inconformes, por las razones siguientes:

Un requisito obligatorio en las licitaciones públicas es contar con un documento que contenga una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública, que va a constituir el objeto de la contratación. Esta descripción figura en un documento elaborado por el órgano administrativo correspondiente, denominado "*convocatoria a la licitación*". Este documento constituye un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formalización del contrato a celebrar como a la ejecución del mismo, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes.

Por ello, esta convocatoria incluye condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, que se resumen por un lado en cláusulas de tipo general, las cuales constituyen verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto versan sobre el procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas al contenido del contrato a celebrar.

Lo anterior, guarda sustento en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-October, Tesis 1.3ª A. 572-A, página 318, cuyo rubro es: "**LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA**

ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO", que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas... 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la

naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...

(Énfasis y subrayado añadida).

En razón de lo anterior, las convocantes al hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que se cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, teniendo también la facultad de no desechar una proposición cuando determinado requisito que se incumpla no afecte la solvencia de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 36, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que, efectivamente, dispone que aquellos requisitos cuyo incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecta la solvencia de la proposición, no deben ser objeto de evaluación, por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no debe ser motivo para desechar sus proposiciones como a continuación se transcribe:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación (...).

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones."

Bajo ese contexto, las convocantes deben evaluar las proposiciones verificando que se cumplan los requisitos de la convocatoria, más allá de las formalidades, es decir, si de la documentación que forma parte de la propuesta técnica se advierte el cumplimiento del requisito, éste debe tenerse por satisfecho, más aun, cuando la omisión en la que se haya incurrido no afecta la solvencia de la misma, al poderse evaluar integralmente.

Empero, en la especie no surte la hipótesis prevista en el artículo 36, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos planteados por las inconformes, en razón de que el convenio de participación conjunta y la declaración anual para el ejercicio dos mil catorce (2014), no fueron presentados en los términos solicitados en la convocatoria, al tenor de los razonamientos expuestos con anterioridad; máxime cuando ambos documentos se establecieron en las bases del concurso como de cumplimiento "obligatorio", indicándose también que en caso de no presentarlos (como fueron requeridos), se desecharía la proposición, sin evaluar los puntos y porcentajes, como fue previstos en la Base III, numeral 12, subnumeral 12.5 y Base IV, numeral 4, inciso d), así como el Anexo 1,

apartado B), numeral 1, subnumeral 1.1, numeral 2, subnumerales 2.2 y 2.3 de la convocatoria a la licitación.

Por lo tanto, es infundado el argumento de las inconformes al señalar que el no haber demostrado su capacidad económica para ejecutar los servicios objeto de la licitación, no afecte la solvencia de la proposición, o bien, que tampoco afecta la solvencia de la misma el dejar a la convocante en incertidumbre de qué obligaciones específicas del contrato correspondería llevar a cabo a cada una de las empresas involucradas en el consorcio, pues ello si está relacionado con las aptitudes del licitante para poder ejecutar el contrato.

En consecuencia, se califica como legal el desechamiento de la propuesta hecha por la convocante.

Ahora bien, al haberse acreditado que las empresas inconformes incurrieron en incumplimientos a requisitos técnicos calificados en la propia convocatoria pública como de observancia obligatoria, se ubicó en la hipótesis prevista en la Base IV "*Requisitos que los licitantes deben cumplir y causas de desechamiento*", numeral 4, inciso d) de la convocatoria pública.

F) En el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 1, las inconformes sostienen que el documento que contiene la evaluación técnica y económica realizada por el Coordinador de Valuación, el Administrador Titular de Valuación y el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, todos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, carece de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo como lo es señalar el lugar y fecha de su emisión, lo que a consideración que las inconformes constituye contravención a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; máxime cuando la evaluación técnica y económica contenidas en el fallo no están firmadas por los servidores públicos responsables.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado se limitó a sostener la legalidad del fallo, porque se apegó a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A consideración de esta Titularidad es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por las inconformes, por las razones siguientes:

El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales emitió el fallo de la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. A su vez, al acta de fallo acompañó el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15 de la misma fecha, en el que se hace constar el resultado de la evaluación técnica y económica de las proposiciones de los licitantes, que incluye la evaluación de puntos y porcentajes de la proposición que resultó solvente, así como el nombre del licitante que resultó adjudicado.

Por otra parte, al oficio que contiene el resultado de la evaluación a las proposiciones se acompañó un dictamen técnico y económico realizado por la Coordinación de Valuación, el Administrador Titular de Valuación, así como por la Coordinación de Planeación y Adquisiciones

de Recursos Materiales, que contienen la fecha de veintiséis de marzo de dos mil quince (fojas 232 a 234).

Así, al tener a la vista el acta de fallo de la licitación pública en mención, así como el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15, visibles a fojas 326 a 334 del expediente en que se actúa, se observa que el acta de fallo se emitió el veintisiete de marzo de dos mil quince en la Ciudad de México, por lo tanto, no se desprende contravención a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como indebidamente lo señalan las inconformes.

Ahora bien, respecto del documento que contiene la evaluación técnica y económica que respaldó el fallo que fue realizada por el Coordinador de Valuación, Administrador Titular de Valuación y el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, visible a fojas 331 a 335 del expediente en que se actúa, se observa se realizó el veintiséis de marzo de dos mil quince que, efectivamente, carece del lugar de emisión; sin embargo, ello no es suficiente para anular el fallo, en razón de que dicho documento no estuvo a disposición de los inconformes, porque no formó parte del acta de fallo ni del oficio antes mencionado, ya que fue elaborado previamente por los responsables de la evaluación técnica y económica en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para sustentar el contenido del fallo de veintisiete de marzo del mismo año.

Por lo anterior, esa omisión no trasciende ni deja en estado de indefensión a las ahora inconformes, porque se hicieron sabedoras del contenido del acta de fallo de la licitación pública en mención, así como del oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15, ambos de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, siendo éste último en el que se hizo constar el resultado de la evaluación a su proposición, teniendo la oportunidad de impugnar dicho resultado a través de la presente inconformidad.

Además, las empresas promoventes deben tomar en cuenta que para efectos de la presente inconformidad lo que es motivo de análisis es el fallo, incluyendo los comunicados que se acompañan al mismo, no así el material preparatorio que elaboran los servidores públicos de manera interna para la emisión del fallo, por lo tanto, dichas evaluaciones por sí mismas, no constituyen un acto administrativo que deba observar los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como indebidamente lo sostienen la inconformes.

Finalmente, respecto del argumento relativo a que las evaluaciones técnica y económica que se adjuntaron al fallo no están firmadas por los servidores públicos resultan **infundadas**, ya que el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcrito) dispone, en la parte que aquí interesa, que **en el fallo se indicará el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones**, no así que deban estar firmadas por los servidores públicos, por lo tanto, las inconformes están invocando un requisito que no lo exige la citada ley de contratación pública, razón por la cual no se advierte contravención alguna a la normativa mencionada.

G) Continuando con el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 7 que antecede, las empresas [REDACTED] señalan que el fallo adolece de una falta de fundamentación y motivación, porque la convocante no sustentó que

fracción del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público le resultaba aplicable.

Sobre el particular, la convocante en su informe señaló que si bien es cierto que el artículo 44 del Reglamento de la ley en mención contiene fracciones e incisos, también lo es que no dejó en estado de indefensión a las inconformes, porque en el fallo se mencionaron las causales de incumplimiento que fueron establecidas en la columna que hace referencia a los puntos de la convocatoria que se incumplieron, así como las razones que sustentan la determinación de desechar su proposición, es decir, detalló los numerales, anexos, apartados, incisos y puntos que incumplieron las inconformes, por lo que era posible constatar las causales de desechamiento, mismas que fueron del conocimiento de las empresas ahora inconformes.

Esta autoridad considera que el motivo de inconformidad resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Para sostener la postura, se reproduce lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto normativo que regula los requisitos que debe contener el fallo, que en su fracción I, señala lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla..."

(Subrayado añadido).

De la transcripción anterior, se colige que el fallo dictado en un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa, debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, teniendo la obligación la convocante de expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso fueron incumplidos.

Así, al tener a la vista el oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15 de veintisiete de marzo de dos mil quince, que contiene el resultado de la evaluación de las proposiciones de los licitantes, se observa que la convocante determinó descalificar la proposición de las ahora inconformes, por las razones siguientes:

----- SE INSERTA IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



(...)

Requisitos técnicos obligatorios (Anexo 1, inciso B), punto 2, numerales del 2.1. Al 2.4., y junta de aclaraciones	
[Redacted]	"Licitantes" evaluados
No Cumple	Cumple

"Licitantes" cuya "Proposición" se desecha.			
Nombre	Fundamento legal por el que se desecha la "Proposición"	Razones que sustentan la determinación de desechar la "proposición"	Puntos de la convocatoria que se incumplen

[Redacted]	Artículos 34 y 29 fracciones XV de la "Ley", así como el artículo 44 del Reglamento.	<p>I) Convenio de proposición conjunta no indica lo siguiente:</p> <p>a) De [Redacted] el Domicilio del "Representante" y los datos de la escritura pública con las que acredite las facultades de representación, y de [Redacted] el domicilio del representante</p> <p>b) Descripción de las partes objeto del "Contrato" que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.</p>	Punto III, Numeral 12.5 y Anexo 1, inciso B), punto 2, numeral 2.2
[Redacted]	29 fracciones XV de la "Ley" y 40 fracción III del "Reglamento"	No acredita que sus ingresos corresponden al menos al 20% del monto total de su oferta económica toda vez que el documento presentado correspondiente a su declaración anual, no es legible no pudiéndose determinar el monto de sus ingresos.	Anexo 1, inciso B), punto 2, numeral 2.2.

(...)"

Como se ve, la convocante determinó desechar la proposición de las inconformes, por las razones siguientes:

1. El convenio de participación conjunta que presentaron no consideró el domicilio del representante de la empresa [Redacted] ni los datos de la escritura pública con las que acredite las facultades de representación, y respecto de la sociedad [Redacted] no consideró el domicilio del representante. Asimismo, no describieron las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones.
2. No acreditaron tener ingresos correspondientes al menos al 20% del monto total de su oferta económica, toda vez que el documento correspondiente a su declaración anual, no es legible, por lo que no era posible determinar el monto de sus ingresos.

Para lo anterior, la convocante invocó los artículos 29, fracciones XV y 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los diversos 40, fracción III y 44 de su Reglamento. Asimismo, la convocante sustentó la descalificación de las ahora inconformes en lo dispuesto en el Punto III, numeral 12.5 y Anexo 1, inciso B), punto 2, numeral 2.2 de la convocatoria a la licitación.

Efectivamente, del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se desprende que está compuesto por cinco fracciones, y la fracción II por cinco incisos.

En ese sentido, le asiste la razón a las inconformes, porque en el fallo la convocante se limitó a invocar el 44 del Reglamento de la Ley Federal antes mencionada para desechar la proposición, dejando a las promoventes en estado de indefensión al desconocer con precisión cuál fracción o inciso fue incumplido, a fin de que las licitantes estuvieran en aptitud legal de conocer puntualmente la forma en que se evaluó su proposición, situación que resulta obligatorio en todo fallo, determinación que tiene fundamento en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Muestra de lo anterior, es que la propia convocante en el mismo fallo respecto del artículo 40 del mismo Reglamento, sí señaló la fracción que sustentaba diversa causa de desechamiento, lo que deja ver de manera más clara la incongruencia interna del fallo.

Además, como fue señalado con anterioridad, la convocante sustentó la descalificación de la proposición, entre otros puntos de la convocatoria, en lo dispuesto en el Punto III, numeral 12.5, que también está compuesto por diferentes incisos que tampoco fueron invocados por la convocante en el fallo impugnado, para el efecto de determinar cuál de esos incisos fueron infringidos por las inconformes; de ahí que esta autoridad considera que no es suficiente la fundamentación invocada en el fallo para tener por cumplimentado el requisito de la debida legalidad prevista en el citado artículo 37, fracción I de la Ley Federal antes mencionada, si se toma en consideración que el Punto III, numeral 12.5 es una reproducción de lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tales condiciones, lo conducente es declarar fundado el motivo de inconformidad a estudio, para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

H) Del motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 8 que antecede, se observa que las sociedades inconformes sostienen que la evaluación técnica, económica y el fallo no se invocaron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tuvo el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales para adjudicar el contrato abierto a la empresa [REDACTED] limitándose a afirmar de manera dogmática que su proposición era solvente al cumplir con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos, sin precisar qué requisitos, ni menos la forma en que los cumplió, lo que determina su ilegalidad por faltar a uno de los requisitos y elementos del acto administrativo como es la fundamentación y motivación prevista en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la convocante al rendir su informe sostuvo la legalidad del fallo, en razón de que se invocaron las razones por las cuales se determinó adjudicar el contrato a la empresa [REDACTED] en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el diverso 39 de su Reglamento.

A consideración de esta autoridad dicho planteamiento resulta infundado, por las razones siguientes:

Previo al análisis de fondo se destaca que al tener a la vista la convocatoria a la licitación LA-006HKA001-N64-2015, particularmente la Base V "Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicará el Contrato", numeral 4, visible a foja 302 del expediente en que se actúa, se observa que el criterio de evaluación empleado para el presente concurso es el de puntos y porcentajes, el cual tiene como finalidad determinar la solvencia de las proposiciones a través de la asignación de puntos que obtengan las participantes en sus propuestas técnicas y económicas de acuerdo a la ponderación establecida en la propia convocatoria para cada rubro y subrubro.

Por su parte, en el Anexo I, apartado B, numeral 3 "PUNTOS A OTORGAR: Documentos que deberán entregar los "Licitantes" para obtener puntos en la evaluación de puntos y porcentajes" de la convocatoria, visible a fojas 309 a 312 del presente expediente, se observa lo siguiente:

- i. Para la evaluación de la propuesta técnica se ponderaron los rubros y subrubros objeto de evaluación y asignación de puntos para la presente licitación pública, estableciendo los aspectos a acreditar, los documentos que debían presentar los licitantes para la obtención de puntos, cómo se llevaría a cabo la evaluación de dicha documentación, así como los puntos máximos a otorgar en cada rubro y subrubro.
- ii. En la propuesta económica se establecieron los aspectos a incluir, el documento que debían presentar los licitantes, así como el método de evaluación y asignación de puntos, instituyendo que se asignaría la puntuación máxima de 40 puntos al licitante que ofreciera el precio más bajo.

En ese orden de ideas, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece la obligación a cargo de las convocantes de emitir un fallo (en una licitación pública o invitación a cuando menos tres personas), el cual deberá cumplir con las fracciones II y IV, que prevén lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

(...)

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

(...)"

(Subrayado añadido).



Del precepto normativo parcialmente transcrito se desprende que las convocantes en la emisión del fallo deben indicar, en la parte que aquí interesa, una relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, **presumiéndose la solvencia de las mismas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno**, asimismo, el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, **de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria**.

Expuesto lo anterior, es **infundado** el motivo de inconformidad a estudio, ya que al tener a la vista el acta de fallo y oficio DCFA/DEARFM/CPARM/137/15 de veintisiete de marzo de dos mil quince (y anexos que acompañó), se advierte, en la parte que aquí toca, un cuadro correspondiente a la evaluación de la propuesta técnica a la empresa [REDACTED] respecto de cada uno de los rubros y subrubros previstos en la convocatoria (Anexo 1, inciso B, punto 3, numerales 3.1 al 3.14), así como la puntuación otorgada a cada uno de ellos, incluyendo la evaluación y puntos otorgados en la propuesta económica.

Asimismo, la convocante hizo constar que se le asignó el contrato correspondiente a la empresa ganadora, en virtud de que resultó solvente, porque verificó la documentación distinta a la especificada en la parte técnica y económica (prevista en el punto IV, incisos 1.1 al 1.5 de la convocatoria), determinando que cumplió con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en el concurso, considerando también el importe que cotizó para los servicios licitados, como se desprende a continuación (fojas 329 y 330):

(...)

Distribución de puntos a los rubros (Anexo 1, inciso B), punto 3, numerales del 3.1 al 3.14		
Rubros	Puntos otorgados	"Licitante" evaluado
1.1 Experiencia de los licitantes licitantes del licitante	4.00	4.00
1.2 Competencia y habilidad de los recursos humanos del licitante	2.80	6.80
1.3 Disponibilidad de herramientas de los recursos humanos del licitante	2.60	2.60
1.4 Capacidad de los recursos económicos del licitante	6.00	6.00
1.5 Capacidad de los recursos de cumplimiento del licitante	4.00	4.00
1.6 Participación de incapacitados a empresas que trabajan con discapacitados	0.30	0.00
1.7 Disponibilidad de recursos que permitan cumplir con el requerimiento de volúmenes de licitación de manera oportuna y eficiente con el servicio	0.10	0.60
1.8 Aplicación de políticas y prácticas de cuidado al cliente	0.20	0.00
1.9 Experiencia del licitante	6.00	6.00
1.10 Exactitud del licitante	7.00	7.00
1.11 Mecanismos que utilizará el licitante	6.00	6.00
1.12 Plan de trabajo que presentará el licitante, en caso de resultar ganador	1.00	1.00
1.13 Examen estructural que presentará el licitante, en caso de resultar ganador	4.00	4.00
1.14 Cumplimiento de contrato	12.00	12.00
Total de Puntos Asignados:		59.40

SEGUNDO: Resultado de la evaluación económica, realizada por el "Área Requirente" y "Área Contratante"

Evaluación Económica "Licitante" evaluado	
Evaluación de puntos asignados (Anexo 1, inciso B), punto 3, numeral 3.13	
Importe cotizado (M.N.)	[REDACTED]
Sin incluir I.V.A.	51,000,000.00
Evaluación	
Cuando	
Puntos que se otorgan	40.00



TERCERO: Análisis detallado de la documentación distinta a la proposición, realizado por el Área Contratante. Conforme a lo establecido en el artículo 39 penúltimo y último párrafos del "Reglamento" y punto V, numeral I de la Convocatoria, la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales, a través de la Administración Titular de Recursos Materiales, verificó la documentación distinta a las "Proposiciones", correspondiente al cuarto IV incisos del 1.1 al 1.5 de la Convocatoria, constatando que los "Licitantes": [redacted] y [redacted] cumplen en términos de lo establecido con la documentación referida.

CUARTO: Resultado final de la evaluación de puntos y porcentajes, considerando los puntos técnicos y económicos obtenidos de las "Proposiciones" que resultaron solventes.

"Licitante"
[redacted]
Total de puntos
39,40

QUINTO: Nombre del "Licitante" a quien se Adjudica el "Contrato".

Nombre del "Licitante" Adjudicado	Monto adjudicado más IVA	Razones que avalan la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria
[redacted]	Mínimo de \$1'280,000.00 y un Máximo de \$3'200,000.00	Con fundamento en lo establecido en el Artículo 36 Bis, fracción I de la "Ley", se adjudica el "Contrato" abierto, en virtud de que se "Proposición" resultó solvente, al cumplir con la totalidad de requisitos legales, Técnicos y Económicos establecidos, considerando que su importe cotizado en los servicios sujetos a evaluación es de \$3'000,000.00, mismo que resultó conveniente y aceptable para el "SAE".

(...)"

En tales condiciones, se concluye que la convocante describió las razones por las cuales otorgaba la puntuación correspondiente a la empresa [redacted] para que los demás licitantes tuvieran conocimiento del porqué de la asignación de puntos a dicha propuesta técnica, si se parte de la premisa que el procedimiento licitatorio que nos ocupa se convocó bajo el mecanismo de evaluación de puntos o porcentajes, en el que se establecieron los rubros y subrubros sujetos a evaluación, los requisitos que debían cumplir los licitantes para obtener la puntuación máxima, así como la calificación numérica que se podía alcanzar en cada uno de ellos.

Bajo ese contexto, no es dable que las inconformes impugnen en la presente instancia que la convocante no invocó en el fallo qué requisitos fueron cumplidos por la empresa ganadora, cuando éstos fueron señalados en la convocatoria, por lo tanto, si dicha empresa obtuvo la puntuación máxima en la mayoría de los rubros y subrubros es inconcuso que cumplió con los parámetros solicitados en la convocatoria, máxime cuando el artículo 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector (antes transcrito), prevé que se presume la solvencia de las proposiciones cuando no se invoque incumplimiento alguno, lo que en la especie aconteció.

A demás, las inconformes no contravinieron el artículo 37 de la multicitada Ley de Adquisiciones, en virtud de que no era necesario que expresara los requisitos cumplidos y la forma de hacerlo para concluir que era solvente la proposición de la empresa [redacted] ya que en su fracción II contiene la presunción legal de que si no se señala expresamente incumplimiento alguno, se presume la solvencia de las proposiciones.

Por lo tanto, se adjudicó el contrato a aquél licitante que se consideró solvente y obtuvo el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción I de la ley anteriormente invocada.



I) Del motivo de inconformidad reseñado en el numeral 9, descrito en párrafos anteriores, se observa que las inconformes impugnan el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince porque no se mencionó qué recurso procedía para recurrirlo, por lo que se infringió lo previsto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló que en el numeral 13 de la convocatoria a la licitación se establecieron los medios mediante los cuales los licitantes podían impugnar el fallo, por lo tanto, cumplió con el precepto legal invocado por las inconformes.

Al respecto, esta Titularidad determina que el motivo de inconformidad es infundado por lo siguiente:

Es cierto que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, las empresas inconformes no deben perder de vista que la supletoriedad de esta última Ley Federal aplica cuando la ley de contratación pública en mención no contenga dispositivo expreso que regule algún acto que sí lo prevea la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, debe entenderse que la aplicación de una ley supletoria se hace en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementa ante posibles omisiones.

Apoya lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro 2003161, perteneciente a la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XVIII, correspondiente al mes de marzo de 2013, Tomo 2, visible en la página 1065, la cual es de rubro y contenido siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de lexis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades

Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Mígoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

En el caso concreto encontramos señalado en el artículo 29, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público una obligación de establecer en la **convocatoria a la licitación pública** la presentación de inconformidades ante la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley Federal. Los preceptos legales mencionados establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley...".

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...".

Así las cosas, de la revisión a la convocatoria a la licitación, particularmente, la Base III, numeral 13 "FALLO", subnumeral 13.2, así como la Base VII "Domicilio de las oficinas de la autoridad administrativa competente y la dirección electrónica de "CompraNet", en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la Licitación Pública", visible a fojas 298, 302 y 303 del expediente en que se actúa, se observa que la convocante estableció que los licitantes en contra de cualquier acto de la licitación pública, incluyendo el fallo, podían inconformarse en los términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante la Secretaría de la Función Pública, las oficinas del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio del Sector Público, o bien, por de medios remotos de comunicación electrónica, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales "CompraNet", señalando los domicilios de cada una de las autoridades competentes en las que podían presentar su inconformidad, así como la dirección electrónica si optaba por utilizar los medios remotos de comunicación electrónica establecidos para tales efectos, como a continuación se demuestra:

(...)

13. FALLO:

13.1 El "SAE" emitirá un fallo, conforme lo establece el artículo 37 de la "Ley".

13.2 Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno. Los "Licitantes" podrán inconformarse en los términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la "Ley", ante la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y/o ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el "SAE", la cual está facultada para conocer, tramitar y resolver las inconformidades.

13.3 En el supuesto de que se adjudique el "Contrato" a los "Licitantes" que hayan presentado "Proposición" conjunta, el convenio de "Proposición" conjunta y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el "Contrato" respectivo, deberán constar en escritura pública.

(...)

vii) Domicilio de las oficinas de la autoridad administrativa competente y la dirección electrónica de "CompraNet", en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la Licitación Pública:

1. Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública: Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F. Tel. 2000-3000.
2. Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el "SAE". Insurgentes Sur 1931. Piso 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01020.
3. O en su caso, podrán inconformarse por medios remotos de comunicación electrónica, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales "CompraNet" en la dirección www.compranet.funcionpublica.gob.mx

(...)

En ese tenor, resulta infundado el argumento de las inconformes al señalar que en el fallo no se les mencionó qué recurso procedía para impugnarlo, porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece puntualmente que es en la convocatoria a la licitación el momento en que se debe dar a conocer a los licitantes que los actos correspondiente al procedimiento de licitación pueden impugnarse a través de la inconformidad, no así en el fallo como indebidamente lo sostienen las promovente, por lo tanto, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, es incuestionable que las inconformes conocían que podían impugnar el fallo a través de la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal es el caso que promovieron oportunamente su inconformidad ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como fue precisado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

J) Una vez que fueron analizados todos los motivos de inconformidad planteados por las empresas [REDACTED] se observa que resultaron fundados aquellos contenidos en los incisos A), D) y G), en su parte conducente, mismos que resultan suficientes para decretar la nulidad del fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, al tenor de las directrices que más adelante se detallaran.

Finalmente, se destaca que la empresa [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, no compareció en el presente procedimiento para el efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, pese a que se le notificó personalmente el proveído por el que se le otorgaba su garantía de audiencia, razón por la que mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 958), se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Valoración de las pruebas. A continuación, se valoran las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, en los términos siguientes:

1. Las documentales públicas identificadas en los incisos A.1) y A.2) de su escrito de inconformidad, consistentes en los instrumentos públicos números 104,796 y 92,692 de dieciséis de diciembre de dos mil cinco y catorce de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, otorgados ante la fe de los Notarios Públicos números 30 y 99, correspondientemente, ambos de la Ciudad de México, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen el alcance de demostrar que el C [REDACTED] tiene facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de las empresas [REDACTED]

2. La documental pública identificada en el inciso A.3) de su escrito de inconformidad, consistente en la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, fue remitida en copia certificada por la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso numeral 27, segundo párrafo del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*", y tiene el alcance de demostrar cuáles fueron los requisitos técnicos y condiciones previstas en la Base III, numeral 12.5 y Anexo 1, inciso B), numeral 1, subnumeral 1.1 y numeral 2, subnumerales 2.2 y 2.3, así como las causas de descalificación previstas en la Base IV, numeral 4 de la convocatoria a la licitación, demostrándose que las empresas ahora inconformes incurrieron en incumplimientos que motivaron su legal desechamiento, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando OCTAVO, incisos B) y C) de la presente resolución.

3. La documental privada identificada en el inciso A.4) de su escrito de inconformidad, consistente en el convenio de participación conjunta de veintitrés de marzo de dos mil quince, celebrado entre las empresas ahora inconformes, que fue remitida en copia certificada por la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, misma que obra en la proposición de dichas empresas para participar en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-

N64-2015, por lo tanto, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, 123, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tiene el alcance de demostrar que omitieron señalar una cláusula que describiera las partes del objeto del contrato que correspondería cumplir a cada una de las empresas que integraron el consorcio, lo que constituyó contravención a lo dispuesto en la Base III, numeral 12.5, inciso d), así como al Anexo 1, Apartado B, numeral 2, subnumeral 2.2 de la convocatoria a la licitación.

4. La documental privada identificada con el inciso A.5) de su escrito de inconformidad, consistente en el escrito de diez de marzo de dos mil quince, por el cual el [REDACTED] manifestó su interés en participar en la licitación pública de referencia en representación de las personas morales ahora inconformes, que fue remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, la cual obra en la proposición de dichas empresas para participar en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, por lo tanto, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, 123 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tiene el alcance de demostrar que presentó el escrito a que alude el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por lo tanto, estaba legitimada para formular sus preguntas respecto del contenido de la convocatoria, pero no acredita que la convocante haya desechado indebidamente su proposición.

5. La documental privada identificada con el inciso A.6) de su escrito de inconformidad, consistente en copia de los escritos del C. [REDACTED] de veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante los cuales manifestó bajo protesta de decir verdad que contaba con facultades suficientes para comprometerse en la licitación a nombre de las empresas ahora inconformes, las cuales fueron remitidas en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, 123 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen el alcance de demostrar que atendió el requisito previsto en la Base IV, numeral 1, subnumeral 1.1 "Acreditación de personalidad" de la convocatoria a la licitación, pero no para demostrar que el desechamiento de su proposición fue ilegal.

Asimismo, se acredita que los motivos de descalificación se tienen por satisfechos con la exhibición del documento denominado "Acreditación de personalidad del licitante", en el que debían manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por su representada (en el caso de personas morales). Asimismo, del formato contenido en la convocatoria se observa que los licitantes debían señalar, entre otra información, los datos de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, así como del representante del licitante, incluyendo su domicilio.

Así, al tener a la vista la propuesta técnica exhibida por las licitantes, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, particularmente, el documento con el que dan cumplimiento a la Base III, numeral 12, punto 12.1, visible a fojas 336 y 337 del expediente en que se actúa, se observan dos escritos de veinticuatro de marzo de dos mil quince, uno por lo que hace a la empresa [REDACTED] y otro que corresponde a la empresa [REDACTED] firmadas por su representante, el C. [REDACTED] se desprende que obran los datos de las escrituras públicas en las que se hacen constar las facultades de representación del firmante, así como su domicilio, por lo que no era procedente desechar su proposición al satisfacerse estos requisitos.

6. La documental privada identificada en el inciso A.7) de su escrito de inconformidad, consistente en su declaración anual para el ejercicio dos mil catorce (2014), la cual fue remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, misma que obra en la proposición de las empresas ahora inconformes para participar en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, por lo tanto, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso numeral 27, segundo párrafo del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", y con ella se prueba que presentó un documento ilegible que no era susceptible de ser analizado y determinar si sus ingresos correspondían al menos del 20% del monto de su propuesta económica, y así demostrar su capacidad económica.

7. La documental pública identificada en el inciso A.8) de su escrito de inconformidad, consistente en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de marzo de dos mil quince, misma que fue remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso numeral 27, segundo párrafo del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", y tiene el alcance de probar que las empresas ahora inconformes presentaron proposición de manera conjunta en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, por tanto, están legitimadas para presentar inconformidad en contra del fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince.

8. Las documentales públicas identificadas en los incisos A.9) y A.10) de su escrito de inconformidad, consistentes en el acta de fallo y acta de notificación del mismo, ambas de veintisiete de marzo de dos mil quince, que fueron remitidas en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso numeral 27, segundo párrafo del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", y tienen el alcance para probar quién fue el servidor público responsable de emitir el fallo y quiénes llevaron a cabo la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes, asimismo, tiene el alcance para probar cuáles fueron las razones por las que fueron descalificadas las empresas ahora inconformes en el procedimiento licitatorio LA-006HKA001-N64-2015, acreditándose que el Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales no invocó los preceptos normativos que le otorgan atribuciones y/o facultades para emitir el fallo, asimismo que no precisó la (s) fracción (es) o inciso (s) que resulten aplicables para descalificar la proposición de las empresas, lo que constituye una contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 44 de su Reglamento, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando OCTAVO, incisos A y D, de la presente resolución.

9. Respecto de la petición de las inconformes de llevar a cabo el cotejo de las documentales identificadas en los incisos A.3), A.4), A.5), A.6), A.8), A.9) y A.10), las mismas fueron remitidas por la convocante en copia certificada al rendir su informe circunstanciado, tal como fue señalado por esta Titularidad en el proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que las mismas se tuvieron por desahogadas, dado su especial naturaleza; en este sentido, el

valor probatorio que les es inherente ha quedado debidamente asentado en los párrafos precedentes.

10. Por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto, la misma es la consecuencia lógica de los hechos conocidos y probados al momento de hacer el análisis respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo el caso, que los argumentos esgrimidos por las inconformes se pudieron probar con las pruebas documentales que ofreció y que fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se acreditó que la convocante no emitió un fallo acorde con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que no fue emitido por autoridad competente.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por las empresas inconformes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina la nulidad del fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictado en la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar y atender las directrices siguientes:

1. Emitir un nuevo fallo en el que se dé a conocer el resultado de la evaluación realizada a las empresas [REDACTED] (participación conjunta), así como a la diversa [REDACTED] tomando en cuenta los razonamientos expuestos por esta Titularidad en el considerando **OCTAVO**, inciso **A)**, en la parte conducente a la omisión por parte del Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales de invocar los preceptos normativos que le confieren atribuciones para emitir el fallo, así como los incisos, **D)** y **G)** de la presente resolución.

En el fallo en cuestión se deberán fundar las atribuciones legales del servidor público facultado para ello, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rigen al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo precisar artículos, fracciones, incisos o subincisos, según que corresponda y hacerlo constar en los documentos necesario con el objeto de reponer el acto anulado.

Por otra parte, deberá invocar qué fracción o inciso del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y qué inciso de la Base III, numeral 12.5 de la convocatoria fueron incumplidos por las inconformes.

Asimismo, la convocante al momento de reponer el fallo deberá tomar en cuenta que no es motivo de descalificación que en el convenio de participación conjunta los licitantes hayan omitido señalar los datos de las escrituras públicas que le confieren facultades de representación al apoderado, así como el domicilio de las hoy inconformes, en razón de que dicha información se desprende de otro documento que obra en la proposición, surtiendo la hipótesis prevista en el artículo 36, párrafos cuatro y quinto de la Ley Federal señalada con anterioridad.

2. El fallo deberá notificarse en los términos previstos en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley antes mencionada.
3. Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundada la inconformidad promovida por las empresas [REDACTED] (participación conjunta), en contra el fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince de la licitación pública nacional electrónica LA-006HKA001-N64-2015, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**, para la "**VALUACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS**", por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO**, incisos A), en lo conducente, D) y G) de la presente resolución; en consecuencia, se declara la nulidad del fallo en los términos y para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la misma resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en copia certificada o autorizada, incluyendo aquellas correspondientes a la notificación de la reposición del fallo.

TERCERO. La resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a las empresas inconformes, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Lic. **Victor Manuel Muciño García**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.